

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los correos oficiales que utilizan las jefaturas, subdirecciones, directores, directores generales, así como la secretaría particular y la Alcaldesa.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia** y dar vista al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da vista al órgano interno de control en el Sujeto Obligado por no emitir la respuesta en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Tláhuac  |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2481/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de octubre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **092075021000107-**, mediante la cual requirió conocer:

Buenas Tardes haciendo uso de mi derecho humano al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Derivado que al hacer la búsqueda dentro de su página web, su directorio se encuentra incompleto a 15 días que iniciaron funciones, solicito la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1.-¿se solicita todos los correos oficiales que utilizan desde jefaturas departamentales, subdirecciones, directores y direcciones generales, así mismo el de la secretaria particular y la alcaldesa?

[Sic.]

Señaló el portal de la PNT como modalidad de entrega de la información y designó el Sistema de solicitudes de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

**II. Recurso.** El veintinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- Manifiesto mi inconformidad en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado aludido en mi escrito, toda vez que mi solicitud fue presentada el día 21 de octubre del presente año y la autoridad tenía como fecha límite el día 10 de noviembre del 2021. Fecha que feneció y no recibí respuesta alguna, aviso de ampliación o intento por parte del sujeto obligado por entregarme mi respuesta.

[Sic.]

**III. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2481/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión.** El dos de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

**V. Respuesta.** El tres de diciembre, el sujeto emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la PNT, por medio del oficio **AATH/UT/335/2021**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

[...]

[...] resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta el presente oficio que contiene la respuesta notificada al área de la JEFATURA DE TECNOLOGIAS DE LAS INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud.

[...]

Al oficio antes mencionado se adjuntó el oficio JUDTIC/166/2021, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Tecnologías de la Información y la Comunicación, el cual contiene una tabla que contiene los 98 correos institucionales de las áreas de la Alcaldía, junto con el nombre del servidor público a cargo de cada área. Aclarando que actualmente se encuentran actualizando el correo institucional de algunas áreas, ya hubo cambios de titulares en las mismas.

**V. Alegatos del Sujeto Obligado.** El ocho de diciembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **UT/390/2021**,

por medio del cual el sujeto obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente señalan lo siguiente:

[...]

Se exponen los siguientes argumentos de hechos y de derechos como RESPUESTA COMPLEMENTARIA:

1.- Notificación de la solicitud de acceso a la información pública. El día 21 de octubre del dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información a la que fue asignado el folio 092075021000107.

2.- Mediante Oficio No. JUDTIC/166/2021, (con anexos escaneados), de fecha 22 de octubre del año en curso, se requirió al, J.U.D. DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACION, para que remitiera sus argumentaciones de hechos y derechos, que considera necesario, respecto del Recurso de Revisión No. INFOCDMX.RR.IP.2481/2021, pronunciándose de la siguiente manera:

"Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información SISAI con numero de folio 092075021000107, mediante el cual solicita actualización en el Directorio de la Web de esta Alcaldía, en especial se solicita todos los correos oficiales que utilizan desde Jefaturas Departamentales, Subdirecciones, Direcciones y Direcciones Generales, así como el de la Secretaria Particular y la Alcaldesa"

Al respecto anexo envió a usted, de manera impresa y digital 98 correos institucionales de las áreas de esta Alcaldía, para la actualización del director de la página web. Cabe hacer mención que aun se están actualizando el correo institucional de algunas aéreas ya que hay cambio de titulares en las mismas. De igual manera se le hará llegar las actualizaciones en tiempo y forma."

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075021000107 de manera extemporánea, misma que origino el Recurso de mérito.

[...] [Sic.]

**VI. Cierre.** El once de enero del dos mil veintidós, esta Ponencia, hizo constar la emisión de una respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado. Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar, si la respuesta proporcionada satisface el interés del particular al haber interpuesto el recurso de revisión. El presente asunto actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio de notificación y entrega de la información señalado por el particular en la solicitud materia del presente recurso.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el veintiuno de octubre**, en consecuencia, **el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del veintidós de octubre al diez de noviembre**, descontándose los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno del mes de octubre; así como uno, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2609/SO/09-12/2020 y 1884/SO/04-11/2021, emitidos por el Pleno de este Órgano Garante, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por

el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del accuse generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

|  |  |
|--|--|
| <b>Sojeto obligado:</b> Alcaldía Tláhuac               | <b>Fecha oficial de recepción:</b> 21/10/2021      |
| <b>Órgano garante:</b> Ciudad de México                | <b>Fecha límite de respuesta:</b> 10/11/2021       |
| <b>Folio:</b> 092075021000107                          | <b>Folio interno:</b>                              |
| <b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica          | <b>Estatus:</b> En proceso                         |
| <b>Tipo de solicitud:</b> Información pública          | <b>Candidata a recurso de revisión:</b> No         |
| <b>Temática:</b> Información sobre servidores públicos | <b>Fecha límite para registro de recurso de re</b> |

**Descripción de la solicitud:** Buenas Tardes haciendo uso de mi derecho humano al acceso a la información pública, si Derivado que al hacer la búsqueda dentro de su página web, su directorio se encuentra incompleto a 15 días que iniciaro información: 1. ¿se solicita todos los correos oficiales que utilizan desde jefaturas departamentales, subdirecciones, directo mismo el de la secretaría particular y la alcaldesa?

**Datos complementarios:**

**Archivo(s) adjunto(s):** ACUSE

**Fecha Recepción:** 21/10/2021

**Fecha Última Respuesta:** 21/10/2021

**Respuesta:**

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Otro Medio de Entrega:**

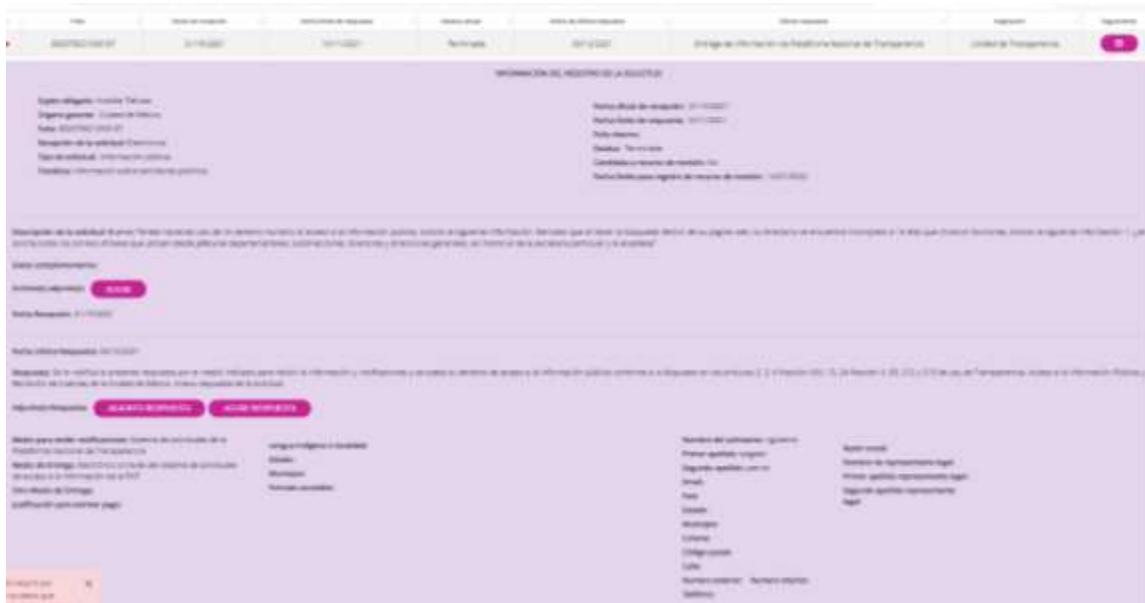
**Justificación para exentar pago:**

**Lengua indígena o localidad:**

**Estado:**

**Municipio:**

**Formato accesible:**



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinto y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO**

**INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, **por mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**